

nos la brevedad en los pleitos, aun les interesa mas que estos no se multipliquen sin necesidad, y que no se formen dos ó mas disputas sobre derechos ó acciones que pueden y deben ventilarse en una.

He aqui el fundamento de la acumulacion de acciones y procesos, materia tan poco analizada por nuestros jurisconsultos, sin embargo de estar fundada en muy sencillos principios. Para aclararla, distinguiremos los casos en que las leyes prohiben que ciertas acciones se traten en distintos juicios, de tal manera, que jamas puedan separarse de aquellos en que por regla general mandan que se acumulen; pero permiten que por justas causas se traten con separacion.

Los primeros se reducen á estos tres casos, ó principios: 1º cuando las personas litigantes y las cosas sobre que se litiga y las acciones que deducen, son las mismas: asi, si uno pidiese una cosa en dos diferentes tribunales, ó dos ó mas veces en uno mismo, tendria precision de reducir en una estas peticiones diferentes. A este principio pertenecen las dos causas de acumulacion de dos acciones, que presentan con los nombres de *cosa juzgada*, *litis pendentia*; y por él se explica la razon de acumularse las acciones por las cuales pide un menor á diferentes tutores, que den cuenta de su administracion, y reparen los perjuicios que le han causado, por que todos estos tutores representan una misma persona; y lo mismo cuando estos dirigen contra el menor la accion contraria de tutela.

Por la misma razon se acumulan las acciones en los juicios dobles, *familie erciscumde*, *communi dividundo*, y *finium regundorum*; cuando algunos cohe-

rederos ó comuneros piden separadamente la division; por que como los que piden son á un mismo tiempo actores, y reos, que disputan sobre una misma cosa con las mismas acciones y derechos, hay en estos casos una verdadera indentidad de personas, cosas, y acciones.

Lo mismo sucede cuando muchos disputan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso, todos y cada uno de los litigantes á la vez son demandantes, y demandados.

Por este mismo principio se podria explicar la acumulacion de acciones que debe hacerse en el concurso de acreedores, pero se comprende mejor por el siguiente—

2º Cuando por una accion se pide un todo, y por otra, una parte del mismo, deberán estas dos acciones acumularse: por ejemplo, si uno por una accion pide una herencia, no podrá pedir por otra una parte de la misma. En este principio se incluye la tercera causa de acumulacion que los prácticos llaman *continencia de la causa*; y por ella se reunen las acciones en el juicio de concurso de acreedores, el cual es un juicio universal que comprende todos los particulares contra el caudal del deudor.

3º Cuando dos acciones tienen un mismo origen fundamento y raiz, aunque sean diferentes, deberán tambien tratarse en un juicio; por consiguiente si el dueño directo de un campo pide contra el enfiteuta, que se obligue á pagar las pensiones atrasadas, no podria pedir en otro juicio que se declare haber caído

en comiso la cosa dada en enfiteusis, por que estas dos acciones sobre ser contradictorias, proceden de un mismo principio y raiz, que es el enfiteusis, y de la falta de la paga de las pensiones; y averiguados estos puntos nada mas necesita para decidir uno y otro juicio.

En todos los casos pues que haya indentidad de personas, cosas y acciones, en que el fundamento y raiz sea uno mismo; ó en que por una se pida parte de un todo, que se demanda por otra, ó lo que es lo mismo, siempre que la una se comprenda en la otra, deberán estas acciones ó cuestiones acumularse, ó mas bien no podrán formarse dos acciones de lo que realmente es una; y no tanto se podrá decir que hay acumulacion de acciones, quanto que se prohibe proponer como diversas las que realmente son una sola; y bajo esta idea presenta Febrero ref. diciendo que no se pueden acumular las acciones cuando una depende de la otra; como en el caso propuesto del enfiteuta, y el heredero; cuando la una es perjudicial, ó puede producir excepcion de cosa juzgada contra la otra.

En quanto á las acciones, que pueden tratarse en un mismo juicio, pero pueden por especiales razones ventilarse en diversos, sea regla general y única, que deben reunirse en una disputa todas las cuestiones que tengan entre sí los litigantes, con tal que no sean contrarias, y puedan tratarse en una misma clase de juicios, y toque su conocimiento á jueces de una misma clase y potestad.

Podrá pues el demandante juntar muchas acciones ya sean reales, ya personales contra un reo, y podrá este exigir de aquel que reuna en una demanda todas las acciones que tenga que oponer contra aquel, y á uno y otro deberá el juez obligar á que accedan á esta solicitud, si de ello no se les sigue grave perjuicio: v. g. si se quiere obligar á uno á que pida en un mismo juicio la posesion y propiedad, no deberá el juez otorgarlo; por que la posesion es de muy mas facil prueba, y puede decidirse sobre ella con mas brevedad; y ademas el vencido en el juicio de posesion, puede luego disputar la propiedad, sin que á las partes se siga perjuicio; y esto mismo se deberá aplicar á cualquiera otro caso, en que el juez conozca que la obscuridad y dilaciones que puede producir la acumulacion, soprepujan á la utilidad y ahorros de gastos que de ella se esperan.

Asimismo cuando muchos actores se convienen en reunir sus acciones en una misma demanda contra un reo cualquiera, aunque cada uno pida por distintos títulos, podrán todos asi reunidos considerarse como un solo actor, y deberá por consiguiente mandar el juez que se ventilen en un mismo juicio. Finalmente, cuando muchos acusan á un mismo delincuente de diferentes delitos, podrá el juez mandar de oficio, ó á petición de cualquiera de las partes litigantes, que se ventilen en un mismo juicio todas estas diferentes acusaciones, no solo por que todos los acusadores representan á la sociedad á quien intentan vengar, sino tambien por que la reunion de crímenes forma un todo moral de malicia, que no puede conocerse, ni por con-

siguiente castigarse dignamente sino se examinan en un mismo juicio.

Hemos dicho que para que las acciones puedan acumularse, es necesario que no sean contrarias; por eso no se podrian acumular acciones, en que uno pidiese que se le declarase por heredero, y al mismo tiempo por otra accion, que se le entregase la hacienda; pero se pueden poner condicionalmente dos remedios contrarios en una demanda, por ejemplo, que es nulo el testamento, y sino se declara tal, que se declare inoficioso. Se ha añadido que para que pueden reunirse las disputas deben pertenecer á jueces de una misma linea; y de aquí deberemos deducir, que no podrán reunirse aquellas que versan sobre materias ó personas de diferente atribucion, ni tampoco que esten en distinta instancia.

Ultimamente hemos sentido que para verificarse la acumulacion, es necesario que puedan y quieran seguirse en juicios de una misma clase, de lo cual deducimos que no se pueden acumular las acciones criminales, aunque nazcan de un mismo hecho; pero esto se entiende proponiéndolas ambas como principales; pues por incidencia puede pedirse en un juicio civil, el castigo de alguna pequeña injuria, ó al contrario, se puede asimismo oponer por modo de excepcion una accion civil en causa criminal, y vice versa, por ejemplo, en la primera que el acusador es esclavo; y en la segunda que ha hecho fingir los instrumentos, ó sobornado los testigos, en cuyos casos se conocerá de estas excepciones perentorias al mismo tiempo que de la causa principal, aunque cada una de por sí exija

tratarse en diferente clase de juicios, que el de la principal por que son cuestiones incidentes, é íntimamente conexas con ella.

Fuera de estos casos una vez elegida la accion civil ó criminal, no se puede hacer juicio de la otra hasta que se termine la primera, y se ejecute la sentencia si es condenatoria. Y si en una misma demanda se intentasen las dos acciones criminales y civiles, al mismo tiempo habria de conocerse primero de aquellas, por que al interes particular del demandante se añade el de la sociedad en castigar los delitos.

Entiendase elegida una accion cuando se propone expresamente; y aunque no se proponga, cuando en las diligencias ó pedimentos preparatorios se manifiesta la intencion, ó de recobrar alguna cosa, ó interes, ó de que al demandado se le imponga algun castigo. Si con estas diligencias previas, pretextase el actor usar de la accion civil ó criminal que le competia, y de ellas resulta probada evidentemente la criminalidad, podrá entablar la accion criminal antes que la civil, y aun el juez deberá de oficio castigar al reo. Pero si el crimen no resulta evidentemente probado, deberia entablar la accion civil antes que la criminal, por que para entablar esta contra alguno debe constar ciertamente que hay delito.

Cuando conforme á los principios establecidos no se hubiesen acumulado las acciones, sino que ó por ignorancia ó descuido ó mala fé, se han formado actos, ó procesos separados sobre cuestiones que deberian haberse reunido en uno solo, deben acumularse todos estos procesos en uno; de manera que la acumulacion

de actos y procesos, se gobierna en un todo por los mismos principios y reglas que la de las acciones, y si no hubiere accion en la primera nunca será necesario recurrir á esta. Será pues indispensable la acumulacion de los actos, aunque se haya tratado ó se trate la misma cuestion entre las mismas personas, cuando en uno se litigue sobre un todo comprensivo de muchas personas, y en otro, ú otros de alguna de estas personas, y cuando el fundamento de la decision de ambos procesos sea el mismo; y deberán finalmente acumularse en los mismos casos que dejamos expuestos en la explicacion del último principio arriba fijado.

Solo debemos añadir una regla que regularmente obra en procesos ya terminados, y es, que cuando las gestiones hechas en un proceso, aunque no tengan precisamente el mismo fundamento, ni se véntile precisamente la accion, tienen sin embargo gran conexion y fundamentos casi comunes, con los que se han de traer en otro, debe agregarse el primero al segundo: asi por ejemplo, si habiéndose tratado en un juicio de la posesion plenaria, se ventilase despues la propiedad se deberá unir el primer proceso al segundo por la mucha conexion que tienen necesariamente las de aquel con las de este. De que resulta que casi todos los fundamentos del primero, deben valer para el segundo con aborro de las molestias y gastos de las partes, que es una de las miras, que la ley tiene previstas en la ordenacion de los juicios. Y esta agregacion no parece que debe hacerse cuando el juicio de posesion se hubiese seguido ante jueces de diferente potestad y linea, sino de la de aquellos que hubiesen de

conocer en el juicio de propiedad, por que entonces podrán pedirse certificados.

La acumulacion de acciones y procesos es un obstáculo para entrar en juicio, y por consiguiente debe ventilarse antes de entrar en la contestacion, ó suspenderse el juicio principal, si se pidiese despues. El juez debe concederla ó negarla con arreglo á lo dicho arriba, á lo que añaden los autores feb. ref. par. 2.º lib. 3.º cap. 1.º § 4.º n.º. 170, que tampoco debe concederse: 1.º en las ejecuciones, pudiendo el ejecutante acudir á diversos jueces para la mas pronta exaccion de sus créditos; si bien el reformador de febrero reprueba esta comun opinion.

2.º Por razon de contrato jurado, pues aunque entonces adquiere jurisdicción el juez eclesiástico, no debe decirse, que se añade fuero á fuero; sino que el actor tiene dos para reconvenir al réo, y puede elegir la que quiera, solo deberán unir sentado en el n.º. 29 § 2.º del feb. ref. en el lugar citado; en lo cual quizá querrá decir, que si uno por razon de contrato jurado emplaza á otro ante juez eclesiástico, no se deben acumular las demas acciones ó cuestiones que los litigantes tengan entre sí ante otro juez; y la razon en este caso será, por que el juez eclesiástico es incapaz de conocer en las materias civiles, que por ley especial no se le hayan atribuido.

3.º Cuando el reo (y quizá debiera añadirse el actor) citado ante el juez es contumaz; pues por su contumacia pierde la excepcion, y solo la podrá recobrar satisfaciendo las costas.

4.º Cuando la parte no la pide, pues el juez no la debe

hacer de oficio, como que no es interesado en ella; pero si el juez trata de hacer de oficio la acumulacion, y otro juez se le opusiere, bien por haber empezado á conocer, ó por otra cosa, se formará una especie de competencia que habria de decidirse por los términos expuestos en su lugar, hablando de la contienda de competencia, y de la declinacion de la jurisdiccion.

Ademas de la claridad, precision y brevedad que deben reinar en todos los escritos judiciales, conviene tener presente el método y orden con que deben colocarse, para formar un cuerpo metódico y facil de manejar. Para conseguirlo deberá formarse un cuaderno que llaman *rollo de autos*, y pudieramos denominar *pieza corriente de diligencias*; el cual solo debe comprender las peticiones y decretos judiciales, que forman los trámites regulares de un juicio: por ejemplo, en pleito civil declarativo plenario, este rollo solo deberá comprender la demanda, el traslado de esta, la réplica y su traslado, y la contra réplica en su primera parte; pero si en ella se oponia por el reo mutua peticion, ó excepcion que debia ventilarse antes de entrar en juicio, solo deberán unirse en la pieza corriente de diligencias, las peticiones y providencias relativas á que se discutiese antes de entrar en el juicio principal la excepcion propuesta, y á que se dé traslado al actor del escrito, en que se hace la mutua peticion. Mas las diligencias tocantes á la mutua peticion, y á la excepcion deberian ponerse en cuadernos separados. Asimismo en la segunda parte del juicio, la prueba no deberá unirse al rollo de autos, si solo las peticiones y decretos; y las diligencias de examen de

testigos, compulsas de escrituras, y otros incidentes que pueden ocurrir, deben igualmente colocarse en cuadernos separados, y lo mismo en la última parte del juicio.

Estos cuadernos, separados pueden encabezarse, ó con el auto del juez que manda practicar las gestiones en ellos contenidos, ó con el interrogatorio; si contuviese examen de testigos, ó del modo que mejor parezca, para manifestar la relacion que tienen con el mandamiento á que se refieren. Al fin de las providencias que ocasionan estos mamotretos subalternos, se deberá expresar que estos contienen lo que ellas mandan, indicándoles por su número correspondiente, que será el mismo con que esté notado el expresado légado como conviene que todos lo estén.

De este modo el rollo de autos solo contendrá el orden del juicio; se manejará con desembarazo; y cuando sea preciso registrar un asunto, ó paso particular se encontrará facilmente. Este orden indispensable para evitar la confusion en todo proceso de una extension considerable, debe principalmente observarse en aquellos pleitos en que intervienen muchas personas, como un *concurso de acreedores*; en causas que llaman de *cuadrillas*, etc.

*Del tiempo, y lugar en que puede litigarse por no ser aquel feriado ni ser este seguro.*

Expuestas ya las circunstancias que deben concurrir en las personas, y cosas que intervienen en el juicio sobre que litigan, y el modo de proceder en él, vea-